



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Francia Esther Caballero Escorcía, Efraín Ortega Araujo	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Francia Esther Caballero Escorcía, Efraín Ortega Araujo	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jaider Olmedo Piñeros Perilla	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jaider Olmedo Piñeros Perilla	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Lucía Del Socorro Castro Mora	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Lucía Del Socorro Castro Mora	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial La 76	Kevin Alberto Martinez Pacheco, Sebastian Martinez Pacheco	23/05/2023	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia Presentada Por La Dra. Elida Estela Acostaacosta, Quien Actúa Como Apoderada De Conjunto Residencial La 76
08001418901020230033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Manuel Jeronimo Vasquez Villalba, Luis Polo Arrieta	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Manuel Jeronimo Vasquez Villalba, Luis Polo Arrieta	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	23/05/2023	Auto Reconoce Personería - Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por La Dra. Greis Esther Romerín Barros, Téngase A La Dra. Cindy Paola Mercado Daza Identificada Con C.C1.140.854.109 Y T.P 282641 Del C.S.J, Como Apoderada Del Demandantecoopehogar

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Moises Martin Jimenez Narvaez	23/05/2023	Auto Reconoce Personería - Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por La Dra. Greis Esther Romerín Barros, Téngase A La Dra. Geysy De Jesus Raad Perez Identificada Con C.C 32784396 Yt.P 241589 Del C.S.J, Como Apoderada De La Entidad Demandante Coopehogar

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Roquelina Gonzalez Berrio	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Tomar Atenta Nota Del Oficio No. J15pc-202-01057-2 De 22 De Febrero De 2022Proveniente Del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia múltiple De Barranquilla
08001418901020210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Roquelina Gonzalez Berrio	23/05/2023	Auto Reconoce Personería - Téngase A La Dra. Cindy Paola Mercado Daza Identificada Con C.C1140854109 De Barranquilla Y T.P 282641 Del C.S De La J, Como Apoderada Judicialde Coopehogar

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ignacio Guerrero Ocaña	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Silfredo Fryle Nieto	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad Y Otro		23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Andres Cespedes Torres	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Fernández Soto	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	23/05/2023	Auto Decide - Primero: Téngase Por Realizado Control De Legalidad De Que Trata El Artículo 132 Del C.G. Del Proceso. Segundo: Limitar Hasta Por La Suma De Siete Millones Ochocientos Mil De Pesos Moneda Legal (7.800.000, Oo MI), La Medida Cautelar Decretada En Auto De Fecha 09 De Septiembre De 2021.
08001418901020230029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Otros Demandados, Elmeres Mora Giraldo	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Otros Demandados, Elmeres Mora Giraldo	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Otros Demandados, Nubia Peñaranda Blanco	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Otros Demandados, Nubia Peñaranda Blanco	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Credititulos S.A. Credi As, Omaira Isabel Jimenez Polo	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Credititulos S.A. Credi As, Omaira Isabel Jimenez Polo	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Juan Gabriel Elles Borja	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Juan Gabriel Elles Borja	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Doris Del Carmen Camacho Barranco	Otros Demandados, Norberto Fuentes	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Doris Del Carmen Camacho Barranco	Otros Demandados, Norberto Fuentes	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Arrecife Golf	Carolina Maria Neira Saavedra	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Arrecife Golf	Carolina Maria Neira Saavedra	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares Y Otro	Luis Fernando Angulo Moure	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Ortega Araujo	Esilda Fontalvo Fontalvo	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Sir Enrique Navarro Camargo	23/05/2023	Auto Decide - Acéptese Revocatoria De Poder Efectuada Por Fintra S.A A Través De Su Representante Legal Sr. José Luis Gómez Olarte Al Profesional Del Derecho Dr. Ernesto Jose Miranda Revollo.; Téngase Al Dr. Fernando Jose Mogollón Olivares Identificado Con C.C72.358.158 Expedida En Barranquilla Y Portador De La Tarjeta Profesional No.356.783 Del Consejo Superior De La Judicatura, Como Apoderado Del Demandante Fintra S.A, En Los Términos Y Facultades Conferidas

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Sir Enrique Navarro Camargo	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Retención Preventiva De La Quinta (5Ta) Parte Del Excedente Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Y Demás Emolumentos Embargables Que Devengue El Demandado Señor Johan Sebastian Gutierrez Gonzalez
08001418901020230035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Santiago Luis Mejia Causil	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leila Mercedes Valencia Fajardo	Otros Demandados, Ivette Tapiero Acosta	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leila Mercedes Valencia Fajardo	Otros Demandados, Ivette Tapiero Acosta	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Nidia Figueredo Mendoza	Claudia Catalina Melendez Martinez, Guillermo Miguel Guerrero Algarin	23/05/2023	Auto Ordena - Terminacion De Proceso
08001418901020230030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orly Tatiana Perez Rodriguez	Daisy Tatiana Padro Bautista	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orly Tatiana Perez Rodriguez	Daisy Tatiana Padro Bautista	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jesus Alfonso Batista Llamas	23/05/2023	Auto Ordena - Terminacion De Proceso
08001418901020220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vilma Antonia Santiz Aguilera	La Vie Centro De Nutricion Y Salud S.A.S	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vilma Antonia Santiz Aguilera	La Vie Centro De Nutricion Y Salud S.A.S	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230033800	Verbales De Minima Cuantía	Maria A Cantillo Estrada	Sin Otro Demandado., Giannina Karenth Cepeda Villalobos	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230033700	Verbales De Minima Cuantia	Pra Group Colombia Holding	Francia Edith Florez Diaz	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96d51e30-9127-45df-b7e5-69e67df7561f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO, C.C. 5.008.913

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230034000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230034000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO, C.C. 5.008.913.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO, C.C. 5.008.913, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3bd97ecde8d34a1afdc900d5ebc1c1ad4de26d4822c48e3a34427d92161414**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00342-00
DEMANDANTE: LEILA VALENCIA FAJARDO
DEMANDADO: IVETTE TAPIERO ACOSTA.
MARGARITA PASTOR GARCIA.
ARMANDO JOSE DE LA HOZ MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de IVETTE TAPIERO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.821.116; MARGARITA PASTOR GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.488 y ARMANDO JOSE DE LA HOZ MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.674.447, a favor de LELIA VALENCIA FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No 80650019.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 72.176.794 y T.P. No. 202284 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1e08b4c2c928a27902eed634fe1618b8e706eedfa0c983ef8242415c71b5f0**

Documento generado en 23/05/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230034300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT
804.015.582-7
DEMANDADO: MARYURIS GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.045.703.915 -
LUIS GUSTAVO GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.129.525.335

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230034300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230034300, promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de MARYURIS GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.045.703.915 - LUIS GUSTAVO GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.129.525.335.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Estudiada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria**, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
2. De igual forma, se observa que no fue aclarado cuales fueron las cuotas pagadas con el abono que menciona el demandante que fue realizado a la deuda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Por último, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de MARYURIS GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.045.703.915 - LUIS GUSTAVO GUTIERREZ FIGUEROA, C.C. 1.129.525.335, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b0062e79132cbe46844a9ae988565877f5934ce5a85d90dc4f5beae67a07a**

Documento generado en 23/05/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230035200
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690 - EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C. 2.757.990

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230035200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230035200, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690 - EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C. 2.757.990.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de SANTIAGO LUIS MEJIA CAUSIL, C.C. 1.067.887.690 - EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN, C.C. 2.757.990, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908692b443361c81d6ccb4404b650b2bfcfc45329a9e92e2591ff39fabfa3709**

Documento generado en 23/05/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230035500
DEMANDANTE: AECSA S.A, NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: JAIDER OLMEDO PIÑEROS PERILLA, C.C. 4264016

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230035500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230035500, promovida por AECSA S.A, NIT 830.059.718-5, en contra de JAIDER OLMEDO PIÑEROS PERILLA, C.C. 4264016

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de AECSA S.A, NIT 830.059.718-5, en contra de JAIDER OLMEDO PIÑEROS PERILLA, C.C. 4264016., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2017.

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.037.776), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2217c13ea6c2f9d638e1ef484c0f3e03178c6cf75f5527a3e1bb6b20f3f67**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901020200011400
DEMANDANTE: EDIFICIO MANZANARES NIT 800077489-0
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANGULO MOURE C.C 14028

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

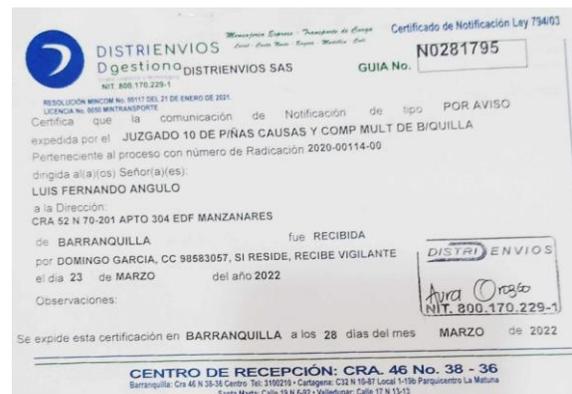
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023.

Revisada la presente demanda, se tiene que el EDIFICIO MANZANARES, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO ANGULO MOURE, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado LUIS FERNANDO ANGULO MOURE, fue notificado en dos ocasiones: el 5 de febrero de 2021 y el 23 de marzo de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 52 N°70-2021 apartamento 304, a través de las empresas de mensajería DISTRIENVIOS.

Estas notificaciones se realizaron mediante el servicio de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que el demandado recibió la presente misiva.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad



que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que la abogada del extremo ejecutante, Dra. Flor María Monterrosa Assia, presenta renuncia de poder. Con respecto a esto, se determina que dicha renuncia cumple adecuadamente con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDIFICIO MANZANARES NIT 800077489-0 en contra de LUIS FERNANDO ANGULO MOURE C.C 14028, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,191,828.4), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Flor María Monterrosa Assia, quien actúa como apoderada de EDIFICIO MANZANARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999fc64b519c1f401b9d5aa1fd727305c5ca11de4e37be72b3d44c628a063c97**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210052000
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA CATALINA MELENDEZ MARTINEZ, C.C. 22.517.238
- GUILLERMO MIGUEL GUERRERO ALGARIN C.C. 72.002.389

Actuación: Terminación de Proceso

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S. contra CLAUDIA CATALINA MELENDEZ MARTINEZ, C.C. 22.517.238 - GUILLERMO MIGUEL GUERRERO ALGARIN C.C. 72.002.389, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S., contra CLAUDIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CATALINA MELENDEZ MARTINEZ, C.C. 22.517.238 - GUILLERMO MIGUEL GUERRERO ALGARIN C.C. 72.002.389.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85cfb491da8e6a7a5c81a7155ff7693a35a512cd60fc21a2f1e12fc6d5620db**

Documento generado en 23/05/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001418901020210053600
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT 9007665581
DEMANDADO: CARILLO ARGOTE KEVIN YOCHSIMIR C.C 1.082.889.421

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Greis Esther Romerín Barros, presenta escrito solicitando renuncia de poder y a su vez el gerente Sr. Edinson Junior Vergara Barraza, solicita reconocer personería a su nuevo apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023.

Estudiada las solicitudes presentadas por el extremo ejecutante, se determina que cumplen adecuadamente con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Greis Esther Romerín Barros, quien actúa como apoderada del demandante.
2. Téngase a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282641 del C.S.J, como apoderada del demandante COOPEHOGAR, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33fd2e97b58178ec84c728a387796460b6fe52c25ba46457fe2cb7ca2e47e9**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001418901020210054100

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

DEMANDADO: MOISES MARTIN JIMENEZ NARVAEZ C.C 1.143.163.971

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Greis Esther Romerín Barros, presenta escrito solicitando renuncia de poder y a su vez el gerente Sr. Edinson Junior Vergara Barraza, solicita reconocer personería a su nuevo apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023.

Estudiada las solicitudes presentadas por el extremo ejecutante, se determina que cumplen adecuadamente con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Greis Esther Romerín Barros, quien actúa como apoderada del demandante.
2. Téngase a la Dra. Geisy De Jesus Raad Perez identificada con C.C 32784396 y T.P 241589 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante COOPEHOGAR, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ddfebd09bff9f2c22cef311fa5ae3f5bfe0df8bdf9e65ec1c3257097803c05**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256)

RADICACIÓN:08001418901020210055500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: ROQUELINA DEL CARMEN GONZALEZ BERRIO C.C. 39.089.408

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el Sr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA en calidad de representante legal de COOPEHOGAR a favor de CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud efectuada por la parte demandante, encuentra el Despacho que el poder otorgado cumple en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Téngase a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con C.C 1140854109 De Barranquilla y T.P 282641 del C.S de la J, como apoderada judicial de COOPEHOGAR en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651fb12b9aec4649b5260b1fe137ab0efde639b9b7759a898a487fa091f1cb90**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo
PCSJA-19-11256)

RADICADO: 08001418901020220017300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA 76 NIT. 802.005.930-7

DEMANDADO: KEVIN ALBERTO MARTINEZ PACHECO C.C. N. .140.848.297

MARÍA FERNANDA MARTINEZ PACHECO C.C. No. 1.140.875.054

SEBASTIAN ANDRÉ MARTINEZ PACHECO C.C. N. 1.010.120.881

CLAUDIA PATRICIA PACHECO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LA 76, Dra. ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA presenta renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, el Despacho determina que no cumple debidamente lo establecido en el artículo 76° inciso 4° del C.G.P., pues no se acompañó constancia entrega de la comunicación de renuncia de poder elevada a su poderdante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA, quien actúa como apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL LA 76, por lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **5843a398462c1e3f02632d370b83ff05c7afc051d3d240e0e2aea1becad6f058**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo
PCSJA-19-11256)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020220028300
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO C.C 72.133.225 y JOHAN
SEBASTIAN GUTIERREZ GONZALEZ C.C 1.140.902.200

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, FINTRA S.A., a través de su representante legal, el Sr. JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, revoca el poder otorgado al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO y, al mismo tiempo, confiere poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho determina que cumple debidamente lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Acéptese revocatoria de poder efectuada por FINTRA S.A a través de su representante legal Sr. JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE al profesional del derecho Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO.
2. Téngase al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante FINTRA S.A, en los términos y facultades conferidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237718d89fb78157122ad9d48ebf2d83023df75053f36eacc7ab658e0914fa9d**

Documento generado en 23/05/2023 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220042700
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101 - 3
DEMANDADO: JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS, CC 3.805.979

Actuación: Terminación de Proceso

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101 - 3 contra JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS, CC 3.805.979, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101 - 3, contra JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS, CC 3.805.979.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d2eaac086621de96ee93d79d7a46b9fd2e8562ebcfee6d6c9b915378447b0**

Documento generado en 23/05/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01076-00
DEMANDANTE	VILMA ANTONIA SANTIZ AGUILERA, cédula de ciudadanía No.32.684.354 LA VIE CENTRO DE NUTRICION Y SALUD S.A.S, Nit No.901.177.020-6 LUIS EDUARDO PINZÓN OSORIO, C.C. No. 72.168.392
DEMANDADO	ELVIRA PINZÓN MARTÍNEZ C.C. NO.22.375.516 MARIBEL YOLANDA ARENAS LARA, C.C. No.32.730.827
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01076-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO promovido por VILMA ANTONIA SANTIZ AGUILERA y en contra de la entidad LA VIE CENTRO DE NUTRICION Y SALUD S.A.S, LUIS EDUARDO PINZÓN OSORIO, ELVIRA PINZÓN MARTÍNEZ, MARIBEL YOLANDA ARENAS LARA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el



Decreto 806 de 4 de junio 2.020 compilados en la actual Ley 2213 de 2022, sin existir yerro procesal que imposibilite el avance de la ejecución.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VILMA ANTONIA SANTIZ AGUILERA identificada con cédula de ciudadanía No.32.684.354 y en contra de la entidad LA VIE CENTRO DE NUTRICION Y SALUD S.A.S, identificada con Nit.901.177.020-6, LUIS EDUARDO PINZÓN OSORIO identificada con C.C. 72.168.392, ELVIRA PINZÓN MARTÍNEZ identificada con C.C. 22.375.516 y MARIBEL YOLANDA ARENAS LARA identificada con C.C. 32.730.827 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

a) La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$19.168.000, oo M/L), correspondiente al pago de los siguientes cánones de arriendo causados desde el mes de agosto de 2022 al mes de noviembre de 2022, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.792. 000.oo M/L) por concepto de canon de arriendo ateniende al mes de agosto de 2022.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.792. 000.oo M/L) por concepto de canon de arriendo ateniende al mes de septiembre de 2022.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.792. 000.oo M/L) por concepto de canon de arriendo ateniende al mes de octubre de 2022.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.792. 000.oo M/L) por concepto de canon de arriendo ateniende al mes de diciembre de 2022.

b) Los cánones de arriendo con sus respectivos incrementos que se llegaren a causar con posterioridad por ser obligaciones de tracto sucesivo los cuales se liquidaran dentro de su oportunidad procesal.

c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de cada uno de los cánones adeudados hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$9.584. 000.oo M/L) por concepto de clausula penal

e) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER a la doctora (a) NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines conferidos dentro del poder adosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e182644af89c05d389a6c3ebab649bfb3028078e11d68f39a3ce5bf9b0b86**

Documento generado en 23/05/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-290
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
JUAN GABRIEL ELLES BORJA C.C 8.783.148
DEMANDADO:

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00290-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-290-00 con acción personal mediante PAGARÉ promovido por la entidad CREDITITULOS S.A.S identificada con NIT. 890.116.937-4, y en contra del señor JUAN GABRIEL ELLES BORJA que se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.783.148

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.



Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta celula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S identificada con NIT. NIT 890.116.937-4, y en contra del señor JUAN GABRIEL ELLES BORJA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.783.148 para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de ÚN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1,658,080 M/L) por concepto de capital insoluto representado dentro del pagaré FC-97461
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al doctor RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

J.O

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150d554ac8ada8605e806911fae7be3fefe7fefb63e26e1822d3c64edf6792a**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-295
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT. No.
900.528.910-1 c

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CESPEDES TORRES C.C. 93.472.258

PROVIDENCIA INADMISION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00295-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de Carlos ANDRES CESPEDES TORRES, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Seria procedente dar avance a la presente demanda sino fuera por la presencia de disimiles dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S



Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la refulgente orfandad de documento o pieza procesal que pudiera advenir que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *“El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de CARLOS ANDRES CESPEDES TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**

J.O

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54e495abef54a15c7e86a66bcab38b9d54223326c22eccb7d1e93530789c05**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-298
DEMANDANTE: Cooperativa MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, NIT 824.003.473-3

DEMANDADO: ELMERES MORA GIRALDO cédula de ciudadanía.
1.003.332.640
KEINER FARID OCHOA CARRASCAL cédula de
ciudadanía 1.003.168.506,
ACTUACION MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00298-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-298-00 con acción personal mediante PAGARÉ promovido por la entidad Cooperativa MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con NIT 824.003.473-3 y en contra ELMERES MORA GIRALDO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.332.640 y KEINER FARID OCHOA CARRASCAL, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.168.506.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios y plazo causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual



SIGCMA

cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta celula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con NIT 824.003.473-3, y en contra ELMERES MORA GIRALDO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.332.640 y KEINER FARID OCHOA CARRASCAL, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.168.506 para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.646.349 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
- b) La suma de los intereses a plazo pactados y causados aplicados a la tasa 2% aplicados al pagaré adosado al derrotero los cuales se liquidarán dentro de su oportunidad procesal.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la dra MILENA ALTAMIRANDA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

J.O

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24439db58e24c1617ff6358453bb73510b251cdc4a256b835de66e0b8a664fdb**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-302
DEMANDANTE: DORIS CAMACHO BARRANCA C.C. 39.100.194

DEMANDADO: NORBERTO FUENTES BAENA C.C. 9137837
ULISES LLANOS SAMPER CC 1.047.218.086
ACTUACION MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00302-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-302-00 con acción personal mediante LETRA DE CAMBIO promovido por DORIS CAMACHO BARRANCA, identificada con C.C. 39.100.194 y en contra NORBERTO FUENTES BAENA identificado con C.C. 9137.837 y ULISES LLANOS SAMPER identificado con CC 1.047.218.086.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios y plazo causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 671 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta celula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la señora DORIS CAMACHO BARRANCA, identificada con C.C. 39.100.194 y en contra de los señores NORBERTO FUENTES BAENA identificado con C.C. 9137.837 y ULISES LLANOS SAMPER identificado con CC 1.047.218.086, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
- b) La suma de los intereses a plazo pactados y causados aplicados a la tasa máxima legal permitida aplicados a la letra de cambio adosada al derrotero los cuales se liquidarán dentro de su oportunidad procesal.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la Dr. ANTONIO CASTRO CASTILLO como endosatario en procuración judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por la ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis*

SIGCMA

J.O

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616ef72b322409ebfaa446efd649cb625dd9311cdf6d87bd9061fcf0fd1f0a5**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-307
DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ C.C. 49.607.514

DEMANDADO: DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA C.C.49.719.542

ACTUACION MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00307-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-307-00 con acción personal mediante LETRA DE CAMBIO promovido por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 49.607.514 y en contra DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía C.C.49.719.542.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios y plazo causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 671 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta celula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 49.607.514 y en contra de DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía C.C.49.719.542, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: EMPLACESE a la demandada DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA identificada con C.C C.C.49.719.542 , en la medida en que la parte demandante manifiesta desconocer el paradero del mismo, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 108 de CGP y el Artículo 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 DE 2022, se registrará tal citación dentro del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito de comunicación masiva. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; si el (los) emplazado(s) no comparece(n) al despacho se procederá a la designación de curador *ad litem*.

TERCERO: Tener a la Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos conferidos dentro del poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis*

SIGCMA

J.O

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916109388bdee2cb12375cf3b03f36e24f3b0267dab384aa074bf431c3616e80**

Documento generado en 23/05/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-312
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
OMAIRA ISABEL JIMENEZ POLO C.C 22.745.110
DEMANDADO: JHONNY GABRIEL CONRADO JIMENEZ C.C
1.046.872.643
ACTUACION: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00312-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-312-00 con acción personal mediante PAGARÉ promovido por la entidad CREDITITULOS S.A.S identificada con NIT. 890.116.937-4, y en contra de los señores OMAIRA ISABEL JIMENEZ POLO identificado con cedula de ciudadanía 22.745.110 Y JHONNY GABRIEL CONRADO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía C.C 1.046.872.643.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y



ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta celula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S identificada con NIT. NIT 890.116.937-4, y en contra OMAIRA ISABEL JIMENEZ POLO identificado con cedula de ciudadanía 22.745.110 Y JHONNY GABRIEL CONRADO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía C.C 1.046.872.643 para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$3.910.960 M/L) por concepto de capital insoluto representado dentro del pagaré 103732
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al doctor RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160e2ba9f248776685920276b07cbdf2aa68c4d99ab650458fc9f7be1cf6935**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-319

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A., distinguida con el NIT.
860.051.894-6

DEMANDADO: LUCIA DEL SOCORRO CASTRO MORA, cédula de
ciudadanía número 22.579.005

ACTUACION MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00319-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-319-00 con acción personal mediante PAGARE promovido por BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6 y en contra LUCIA DEL SOCORRO CASTRO MORA identificada con cédula de ciudadanía número 22.579.005

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios y plazo causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , concernientes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio que reglan las formalidades de los títulos valores , para lo cual cumplido tales discrecionalidades legales, se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Así mismo y respecto a los ritualismos de la demanda, encuentra esta sede judicial que la presente causa se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal o sustancial, esta célula dispensadora de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO FINANADINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6 y en contra de LUCIA DEL SOCORRO CASTRO MORA identificada con cédula de ciudadanía número 22.579.005, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proferimiento, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$\$33.101.478 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del pagaré No.1700081783 que sirve de recaudo ejecutivo.
- b) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$635.044 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y pactados dentro del título valor.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos conferidos dentro del poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis*

SIGCMA

LA JUEZA

J.O

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38472ab75b6ef9b8d60824687737a5f8ca9e3088d70e6b2e4f4b37c016168c3**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230032400
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: IGNACIO GUERRERO OCAÑA, C.C. 9.261.568

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230032400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230032400, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de IGNACIO GUERRERO OCAÑA, C.C. 9.261.568.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y de este último, a su vez, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. Sin embargo, no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quienes realizaron tal endoso en representación de las sociedades CREDIVALORES-CREDISERVICIOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

S.A.S. y BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contarán con esas facultades al momento de realizarse.

2. **De igual forma, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial,** incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de IGNACIO GUERRERO OCAÑA, C.C. 9.261.568, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46887246a22a9a3a654711f0adc687a51ef5dfd8085ce344392ebb3cb7aa57**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 080014189010202300325
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL FREILE NIETO, C.C. 7399241

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010202300325, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 080014189010202300325, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de SILFREDO RAFAEL FREILE NIETO, C.C. 7399241.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.
2. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica de los demandados**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de SILFREDO RAFAEL FREILE NIETO, C.C. 7399241, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de03e7df3b09251ed27278da6739b1267e1cd35b90c73979c8e1ba90b9603e**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230032600
DEMANDANTE: EDIFICIO ARRECIFE GOLF, NIT 901.379.978-3
DEMANDADO: ACOSTA JASSIR S. EN C. COMANDITA SIMPLE, NIT
900714282-1

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230032600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230032600, promovida por EDIFICIO ARRECIFE GOLF, NIT 901.379.978-3, en contra de ACOSTA JASSIR S. EN C. COMANDITA SIMPLE, NIT 900714282-1

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO ARRECIFE GOLF, NIT 901.379.978-3, en contra de ACOSTA JASSIR S. EN C. COMANDITA SIMPLE, NIT 900714282-1., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del certificado de deuda expedido por la parte demandante.

1. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$8.365.180), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas desde 1 de junio de 2022, hasta 30 de marzo de 2023.
2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a378fb4957d2226fe59fa56b6ecd56a18fc720b9c8947bfedc215de5daa53**

Documento generado en 23/05/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00330-00
DEMANDANTE: EFRAIN ORTEGA ARAUJO.
DEMANDADO: FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.712.599, a favor de EFRAIN ORTEGA ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor OSMIRO ARCANGEL CANTILLO FLOREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 8790125 y T.P. No. 236732 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12c5236c6480019aea639f75f43b0b6b4ab06147a38be3dce6d366a6c23123**

Documento generado en 23/05/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230033200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.337
DEMANDADO: LUIS MIGUEL POLO ARRIETA, C.C. 2.826.176 - MANUEL
JERONIMO VASQUEZ VILLALBA, C.C. 6.884.911

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230033200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230033200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.337, en contra de LUIS MIGUEL POLO ARRIETA, C.C. 2.826.176 - MANUEL JERONIMO VASQUEZ VILLALBA, C.C. 6.884.911

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.337, en contra de LUIS MIGUEL POLO ARRIETA, C.C. 2.826.176 - MANUEL JERONIMO VASQUEZ VILLALBA, C.C. 6.884.911., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2017.

1. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7e9ee9e4c6013f7a45f8e011f3026f2bd90f816189baa0b8aa4fec4759f3b**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230033500
DEMANDANTE: EFRAÍN ORTEGA ARAUJO, C.C. 8.634.489
DEMANDADO: ESILDA ROSA FONTALVO FONTALVO, C.C. 32.706.864

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230033500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230033500, promovida por EFRAÍN ORTEGA ARAUJO, C.C. 8.634.489, en contra de ESILDA ROSA FONTALVO FONTALVO, C.C. 32.706.864.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Estudiada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por EFRAÍN ORTEGA ARAUJO, C.C. 8.634.489, en contra de ESILDA ROSA FONTALVO FONTALVO, C.C. 32.706.864, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ee3d1744c5d0a899c8e1cd60189aa3c5a62ac9c12f59811aec0a188141209**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00336-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE LTDA.
DEMANDADO: NUBIA PEÑARANDA BLANCO – RODRIGO ORTIZ HORTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de NUBIA PEÑARANDA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.719.254 y RODRIGO ORTIZ HORTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 986.371, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE LTDA, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.499.400), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 17908 aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bbe664c404495917e77c3d166fb5854eee5db9cd5a9184c9845f4caf01a62**

Documento generado en 23/05/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230033700
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: FRANCIA EDITH FLOREZ DIAZ, C.C. 23196653

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230033700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230033700, promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., NIT 901.127.873-8, en contra de FRANCIA EDITH FLOREZ DIAZ, C.C. 23196653.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., NIT 901.127.873-8, pero al interior de los documentos aportados, no se logra comprobar que el señor LUIS RAMÓN GARCES DÍAZ en efecto figure como representante legal de la entidad endosante, y por ende contara con esas facultades al momento de realizarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., NIT 901.127.873-8, en contra de FRANCIA EDITH FLOREZ DIAZ, C.C. 23196653, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54a037600d97ec59be38468b3010224e80bf36eb66b164225c5ea5bfc2225b**

Documento generado en 23/05/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00338-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA.
DEMANDADO: GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA, ha presentado demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS, aportando documento de fecha veintitrés (23) de julio de 2022, denominado contrato de arrendamiento apartamento.

Ahora bien, el Despacho avizora que, el contrato mencionado, no fue suscrito por la demandada y/o arrendataria GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS, muy a pesar de que se aportó una constancia de autenticación ante Notario.

Por otra parte, debe advertirse que la Ley 794 de 2003, dispuso que: “no se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”, lo que, en el caso de la restitución de bienes inmuebles, constituye una disposición saludable, sin embargo, como quiera que en el documento contentivo del arrendamiento no están consignados los linderos del bien, deberá la parte actora reproducirlos en la demanda.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA, en contra de GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0d4daa66e3b0d02c77e7dd98b7a12fefbf008a765c9d7dbccd46774d96ff7**

Documento generado en 23/05/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>